

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. <b>034</b>
SOLICITANTE	JHON JAWER AMAYA PARRA
NIÑOS	MIGUEL ANGEL AMAYA ZAPATA MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2020-00037-00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>057</b> DE 2021
DECISIÓN	ACOGESOLICITUD. DESIGNA CURADOR.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, promovido por el señor **JHON JAWER AMAYA PARRA**, a través de apoderado judicial idónea, en favor de sus hijos **MIGUEL ANGEL y MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA**, dado el interés que le asiste a éste de contraer nupcias.

Pues bien, a efectos de decidir lo pertinente, se hará con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Se dice en la demanda que el solicitante señor JHON JAWER AMAYA PARRA, tenía un vínculo matrimonial con la señora CARMEN EMILIA ZAPATA CASTRILLÓN, el cual terminó mediante sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los antes mencionados.

Afirma el actor que en el matrimonio anterior se procrearon dos (2) hijos: MIGUEL ANGEL y MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA, ambos menores de edad, respecto de los cuales los progenitores ejercen la patria potestad pero los cuidados están en cabeza de la madre.

Que la sociedad conyugal surgida del matrimonio ya señalado, quedó disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 1833 del 26 de septiembre de 2017, de la Notaría Décima del Círculo de Medellín, en la cual se determinó que no hubo capitulaciones, no se aportaron bienes propios a la sociedad y no se adquirieron bienes, relacionando un inventario de cero (0) activos, cero (0) pasivos y cero (0) valores por distribuir.

De los niños MIGUEL ANGEL y MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA, se indica que no poseen bienes propios de ninguna clase y, finalmente, el

demandante manifiesta su deseo de contraer segundas nupcias con la señora LUZ MARIED GIL FRANCO.

En razón de lo anterior, se solicita el nombramiento de un curador especial para sus hijos MIGUEL ANGEL y MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA, para que realice el inventario de bienes de éstos, en el sentido de que no poseen bienes propios de ninguna clase.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio Nro. 141 del 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA señalado en el numeral 9° del artículo 577 del Código General del Proceso; tener en su valor legal los documentos aportados y, citar al proceso al Agente del Ministerio Público.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL AMAYA ZAPATA. (Fl. 6)
- Registro civil de nacimiento de MARIA ANGELINA AMAYA ZAPATA. (Fl.7)
- Sentencia Nro. 7 del 16 de enero de 2018. (Fls. 8 a 10)
- Escritura pública Nro. 1833 del 26 de septiembre de 2017. (Fls. 11 y 12)
- Copia cedula de ciudadanía del señor JHON JAWER AMAYA PARRA. (Fl. 13)
- Copia cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARIED GIL FRANCO. (Fl. 14)

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 7° del Decreto 2817 de agosto 22 de 2006<sup>1</sup> que, sin perjuicio de la competencia Judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante éste y antes de la celebración del referido acto, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando los están administrando. Así mismo señala, que igual obligación tendrán quien pretenda conformar una unión libre de manera estable.

Para todo efecto se deberá presentar la solicitud respectiva, la que se entenderá formulada bajo la gravedad del juramento, previo al cumplimiento de las exigencias a las cuales aluden los listados a), b) y c) del artículo 8° del estatuto en comento.

A su vez, el artículo 9° del citado ordenamiento, señala que en estos eventos el Notario, si la petición reúne los requisitos aludidos, le solicitará al Juez de

---

<sup>1</sup> Compilado por el Decreto Único 1069 de 2015 "Reglamentario del Sector Justicia y Derecho"

familia del lugar, o a quien haga sus veces como tal, la designación de un curador y la fijación de los honorarios respectivos.

Acorde con lo dicho y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, la solicitud deprecada por el aludido servidor público, es pertinente, primero por estar amparado en el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Carta Política, y segundo por sujetarse a las disposiciones normativas antes indicadas, máxime cuando se sabe que el cumplimiento de las exigencias para tales efectos es de incumbencia de los señores Notarios, de ahí que se procederá a designar el curador solicitado, ordenándose su posesión, la remisión de las copias a la Notaría respectiva y notificar al Ministerio Público.

Por consiguiente el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DESIGNAR** como curador (a) especial de los niños **MIGUEL ANGEL MARIA** y **ANGELINA AMAYA ZAPATA** al (la) Dr (a), **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ** quien se localiza en la **Calle 51 No: 5060 Oficina 406** de la ciudad de Medellín, teléfono No: , para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener dicha menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente.

**SEGUNDO. FIJAR** como honorarios al (la) curador (a), la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L (\$400.000.00)**, los cuales serán a cargo del señor **JHON JAWER AMAYA PARRA con C.C. 94.351.166.**

**TERCERO. DARLE** posesión al Auxiliar de la Justicia designado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público.

**QUINTO. ORDENAR** la remisión de las copias del presente proveído y de la posesión del curador al Notario Sexto del Círculo de Medellín, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE.  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c36479745b33fa78551a920b0d10fa22a9cbecec38c6d6321b872514388d25**

Documento generado en 04/05/2021 08:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**